

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA,

COMPAÑEROS DIPUTADOS,

MEDIOS DE COMUNICACIÓN; Y

PÚBLICO QUE HOY NOS ACOMPAÑA.



Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, las que suscriben en representación de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho al trabajo, a su libre elección, a competir en condiciones satisfactorias y equitativas, así como a la protección en contra del desempleo.

El Estado en su calidad de garante del bienestar social, tiene la obligación de establecer políticas públicas encaminadas a otorgarle empleo a la gente legislando siempre en beneficio de la sociedad.

En Yucatán, el servicio público de transporte no se ha regulado, y en nuestro ordenamiento jurídico, este servicio solo se señala brevemente en el Reglamento de la Ley, situación que deja muchas ambigüedades y que con esta iniciativa esclareceremos, con la finalidad de seguir dando pasos importantes en beneficio de las personas que utilizan los medios de transporte, pero sobre todo de quienes ofrecen este servicio y que el día de hoy, no tienen certeza jurídica en este modo de subsistencia, pues muchas veces los ayuntamientos no les permiten laborar y son perseguidos incluso multados, por prestar un servicio sin contar con permisos que sus respectivos municipios exigen.

Ante esta situación pretendemos que las modalidades del Servicio de Transporte estén regulados según las necesidades de cada municipio y que estén regulados por la Ley de Transporte y sea la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán la que normatice los servicios y de esta manera, se manejen de forma uniforme los requisitos para la prestación del servicio público de transporte.

Los ayuntamientos actualmente no se encuentran facultados para vigilar e imponer sanciones a los servicios de transporte público, por lo que con esta modificación se pretende que los municipios tengan mayor participación en la regulación de las modalidades de transporte de acuerdo a las necesidades del municipio, sin quitarle al ejecutivo la responsabilidad de las concesiones.

Otro tema al que se pretende dar certeza con esta reforma, es a la figura de las calesas, con más de 100 años de existencia en nuestro Estado y el cuál es un atractivo turístico en el centro de los municipios como Mérida, Izamal y Motul, donde se ha mantenido la práctica de paseos y tradicionales recorridos en calesas, los cuales han sido un gran atractivo con el paso del tiempo, sin

tiempo, sin embargo también estamos abriendo la posibilidad con esta reforma a la figura de calesas eléctricas.

Esta iniciativa de reforma de Ley trae consigo los siguientes beneficios:

- El buen desempeño del servicio público de transporte en sus modalidades
- Otorgar a los Municipios las facultades indeclinables de establecer las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de transporte.
- Regulación de los servicios de transporte público, en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica..

Ello motiva a que se tenga una mejor reglamentación respecto este servicio de transporte público, es por esta situación que se reforman y adicionan diversas fracciones, capítulos y artículos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para dotar de certeza al Servicio de Transporte Público y que se hagan las adecuaciones correspondiente para su mejor funcionamiento.

Movimiento Ciudadano siempre estará apoyando las fuentes de empleo, dando voz a los que no la tienen y generando las oportunidades para tener un Yucatán productivo.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del Congreso del Estado, la siguiente propuesta:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII TODOS DEL ARTÍCULO 6, REFORMAR EL II PARRAFO DEL ARTÍCULO 8,

ADICIONAR II PARRAFO AL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA EL CAPITULO IV AL TITULO SEGUNDO DE LA PRESENTE LEY, CON LOS ARTÍCULOS 29 BIS Y 29 TER TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 6.-...

I al XVII.-...

XVIII. Usuario: Es la persona física que usa el servicio de transporte prestado por un concesionario, sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en esta Ley.

XIX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

XX.- Autobús convencional: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta cuarenta y cuatro personas sentadas;

XXI.- Minibús o Medibús: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta veintisiete personas sentadas;

Si

l

XXII.- Carreola: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta catorce personas sentadas;

XXIII.- Combi: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta diez personas; con ruta y horario previamente autorizados;

XXIV.- Taxi: El vehículo de propulsión automotriz destinado al servicio público de pasajeros que puede prestar el servicio de alquiler o de ruta;

XXV.- Tricitaxi: El vehículo de propulsión humana especialmente adaptado, con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XXVI.- Mototaxi: el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado, destinado para prestar el servicio y circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.

XXVII.- Calesa o Calandria: El vehículo de tracción animal o eléctrica con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XXVIII.- Motocarro: es un vehículo de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior con capacidad para transportar pasajeros.

Artículo 8.-...

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios, para que éstos realicen algunas de las actividades

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a stylized 'S' and a vertical line with a triangle at the top.

establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio público de transporte en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica.

Artículo 9.-...

Asimismo, podrá otorgar a los Municipios las facultades en donde se establezcan las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de transporte en sus modalidades de mototaxis, tricitaxis, calesas o calandrias de tracción animal o eléctricas se realicen de forma adecuada para un mejor desempeño de los mismos, respetando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 29 Bis.- El servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades: autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica deberán contar con las especificaciones técnicas y de seguridad, así como el número de pasajeros al que prestará el servicio de su origen al destino contratado por el usuario, con un sitio de establecimiento, horarios, zonas y vialidades, autorizados por la autoridad correspondiente, además de contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente ley y en las normas técnicas.

Artículo 29 Ter.- El servicio público de transporte que se presta por medio de calesas o calandrias de tracción animal o eléctricas deberá:

I.- Contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado.

II.- Solicitar un permiso de circulación especial.

En caso de que utilicen animales para la locomoción de la calesa, deberán emplear medidas y cuidados adecuados y presentar el certificado de salud animal que exige la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

El Ejecutivo del Estado en Coordinación con los ayuntamientos ubicarán las calesas en sitios públicos autorizados y estarán visiblemente señalizados.

Artículos Transitorios

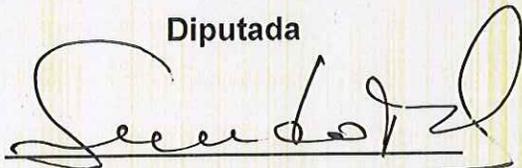
Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo.- El Gobierno del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 3 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2019.

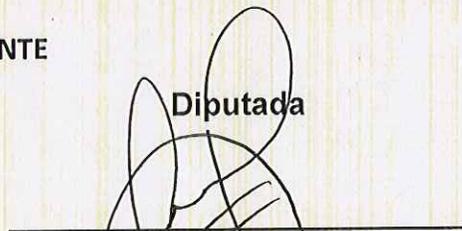
ATENTAMENTE

Diputada



Silvia América López Escoffí

Diputada



María de los Milagros Romero
Bastarrachea

POR LO QUE NOS PERMITIMOS ENTREGAR A ESTA MESA DIRECTIVA POR ESCRITO Y DIGITAL PARA SU DEBIDO TRAMITÉ.